

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0399

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ADMISIÓN Y CUMULACIÓN DE PROCESOS DE TUTELA
ACCIONANTE: INGEMAR MELO TORRES
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
EXPEDIENTES: 50001-23-33-000-2016-00412-00 M.P RODRÍGUEZ

ASUNTO: SE DISPONE LA ACUMULACIÓN AL PROCESO No. **23-33-000-2016-00412-00** que se tramita en este despacho de las demandas de tutela No. 50001-23-33-000-2016-00441-00 que correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Recibida la demanda de tutela radicada bajo el No. 50001-23-33-000-2016-00441-00, proveniente del Despacho de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, se observa que mediante la misma se reclama el amparo de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO y el MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO, en relación con los mismos hechos cuyo amparo fue solicitado en la demanda que dio origen al proceso distinguido con el No. 50001-23-33-000-2016-00412-00 que se adelanta en éste Despacho

Realizado el estudio de admisibilidad sobre la mencionada demanda, se aprecia que la solicitud de amparo reúne los requisitos legales y por lo tanto se procederá a su admisión.

De otra parte, por razones de economía procesal, con base en el Decreto 1834 de 2015¹, se considera procede la acumulación del mencionado proceso para que sea decidido en una misma sentencia, pues se satisface el requisito exigido en cuanto a que con ellas se persigue la

¹ Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas

protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública.

En consecuencia, este Despacho del Tribunal Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela presentada por ISIDRO ERNESTO MENDIETA GAITÁN contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: VINCULAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y a las demás partes e intervinientes dentro del proceso de reparación de los perjuicios causados a un grupo radicado bajo el No. 5001-33-31-002-2007-00289-00 tramitado en el Despacho accionado, quienes tienen interés legítimo en el resultado de esta acción constitucional en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECRÉTASE la acumulación de la demanda de tutela No. 50001-23-33-000-2016-00441-00, en donde el antes mencionado actuó como demandante, que correspondió por reparto al despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade al proceso **No. 50001-23-33-000-2016-00412-00** que se tramita en este Despacho, por ser este el más antiguo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la JUEZ SEGUNDA ADMINISTRATIVA DE VILLAVICENCIO y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO esta decisión y concédaseles a las autoridades demandadas el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la acción respecto del demandante ISIDRO ERNESTO MENDIETA GAITÁN.

Para la notificación a las partes e intervinientes vinculados del proceso de reparación de perjuicios causados a un grupo radicado bajo el No. 5001-33-31-002-2007-00289-00, solicítase la colaboración al juzgado accionado para que a través de la publicación de ésta providencia en su página web, ponga en conocimiento de los interesados el inicio de ésta acción constitucional, advirtiéndoles que deberá allegar constancia de la publicación.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito al DEFENSOR DEL PUEBLO, a fin de garantizar el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: PREVÉNGASE a las demandadas sobre las prescripciones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior regresen los procesos acumulados al Despacho del suscrito, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado





CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ
ABOGADO
T.P. 255.024 del C.S. de la J.

24

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Circuito Judicial de Villavicencio

Ref. Acción de Tutela

CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de ISIDRO ERNESTO MENDIETA GAITAN, según poder adjunto, acudo a usted, proponiendo acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, por la flagrante violación a los derechos fundamentales de mi cliente de debido proceso, igualdad, dignidad humana, equidad; derecho al pago de indemnizaciones; derecho a la paz; Derecho a la Libertad; Derecho a la Familia; Derecho a la Salud y Saneamiento Básico; Derecho a una Vivienda Digna; Derecho a la Propiedad Privada, por la flagrante violación que el accionado hiciera al momento de fallar el proceso 50001333100220070028900, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi prohijado es propietario de la casa ubicada en CL 35 No. 13 – 02 – 06, desde el año 2004.
2. Algunos habitantes de las unidades residenciales CAMINO REAL I y II, presentaron acción de grupo en contra de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, con el fin de que se declare responsable y se le condene al pago de una indemnización por los perjuicios generados con motivo de los problemas de estructura que se generaron en las viviendas de los accionantes.
3. Mediante sentencia fechada 7 de Octubre de 2010, el accionado negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación de los demandantes.
4. Con providencia fechada 16 de Agosto de 2012, el Tribunal Administrativo del Meta confirma la decisión impugnada.
5. Se presenta acción de Tutela frente al Consejo de Estado quien, resuelve la acción constitucional mediante sentencia fechada 19 de Septiembre de 2013, ordenando al Tribunal Administrativo del Meta proferir nueva decisión dentro de la acción de grupo.
6. Con proveído fechado 28 de Enero de 2014, y frente a la orden dada por el H. Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Meta Profiere nueva decisión ordenando declarar patrimonialmente responsable al Municipio de Villavicencio por los daños sufridos por el grupo de demandantes, copropietarios de los Condominios CAMINO REAL I y II; adicionalmente ordena el pago de perjuicios materiales.
7. En dicho proveído, se reconocieron como beneficiarios del pago de perjuicios a 23 personas, todos copropietarios de los condominios CAMINO REAL I y II.
8. Durante el proceso de la acción de grupo, y su posterior acción de tutela, no se respetaron las garantías fundamentales de todos los damnificados de la zona, máxime si se tiene en cuenta que se están reconociendo como beneficiarios a algunos propietarios de unidades residenciales del condominio CAMINO REAL I y II.
9. Mi prohijado, al igual que los damnificados reconocidos en la sentencia emanada por el Tribunal Administrativo del Meta en el 2014, sufrió daños en sus bienes y en la estructura de su vivienda, a causa de las inundaciones que se presentaron con ocasión de la ola invernal del momento y la falta de un sistema de alcantarillado óptimo en el sector.
10. A la fecha de hoy, no se ha hecho efectiva ninguna indemnización por parte del municipio, pese a que se reconoció un grupo de beneficiarios, lo cual coarta claramente las garantías fundamentales de mi cliente, especialmente el derecho a la igualdad.
11. Durante el trámite de la acción de grupo no se realizaron las respectivas notificaciones a la comunidad, como lo ordena la ley 1437 de 2011 y la ley 472 de 1998.

Estudio 2B Calle 37 12 26 Los Cristales
Teléfono: (8) 673 66 49 Móvil: (057) 311 297 0399
Villavicencio - Meta (Colombia)





CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ
ABOGADO
T.P. 255.024 del C.S. de la J.
II. PRETENSIONES

1. Que se declara que el juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales de mi prohijado, al no realizar las respectivas notificaciones de que trata la ley 1437 de 2011 y la ley 472 de 1998.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al juzgado accionado la inclusión de mi prohijado dentro de la acción de grupo con radicado No. 50001333100220070028900.
3. Derivado de lo anterior, ordenar al juzgado realizar la respectiva liquidación de los perjuicios usando las mismas reglas aplicadas.
4. Corolario de lo anterior, ordenar dar la respectiva orden de pago a favor de mi representado.

III. JUSTIFICACIÓN

1. *Del derecho al Debido Proceso*

El debido proceso, se encuentra consagrado en nuestra carta magna en el artículo 29, que a su tenor señala:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Sobre el particular, en innumerable jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha señalado:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables



CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ

ABOGADO

T.P. 255.024 del C.S. de la J.

directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a "terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión" que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas. En este sentido, resulta razonable, que el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración, disponga diversas formas de enteramiento, según las condiciones del tercero, de que se trate, como lo son: (i) la utilización de los medios más eficaces posibles (libertad de medios de comunicación); (ii) la remisión de la comunicación a la dirección o correo electrónico del tercero si se conoce y si no hay otro medio más eficaz y (iii) la divulgación de la comunicación en un medio masivo de comunicación local o nacional, las cuales aseguren en mayor medida que la información llegará a su destinatario, para que este último pueda como lo señala el mismo artículo 37, "constituirse como parte y hacer valer sus derechos", o incluso (iv) cuando luego de la ejecución de algunos actos administrativos en donde quede claro el conocimiento de los terceros, se disponga la posibilidad de contradecir la decisión.

En el caso que nos ocupa, y en cumplimiento de este derecho, se debió hacer efectiva la citación a terceros de que trata el artículo 37 de la ley 1437 de 2011¹, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la comunidad.

De la misma manera, el artículo 21 de la ley 472 de 1998, señala la obligación de notificar, por medio de un medio masivo de comunicación, el contenido del auto admisorio a los miembros de la comunidad, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

En ese sentido, el juzgado accionado, en el trámite de la acción de grupo, no realizó las respectivas citaciones de que trata el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, misma que se encontraba señalada en los artículos 14 y 15 del derogado Código de Procedimiento Administrativo, Decreto 01 de 1984, limitando no solo este derecho (Debido Proceso), sino también el derecho a la defensa de mi cliente.

2. Del derecho a la Igualdad.

Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Constitución Colombiana, y tiene sus orígenes en el preámbulo mismo de ésta. A su tenor, la carta magna señala:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

¹ En el anterior Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, la citación a terceros se encontraba señalada en los artículos 14 y 15.



CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ

ABOGADO

T.P. 255.024 del C.S. de la J.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas –adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- sobre el trato diferenciado.

Para esto, la se han señalado tres etapas que se deben tener en cuenta dentro del análisis del juicio de igualdad, así:

- (i) *Establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza:* en el caso que ocupa nuestra atención, se encuentra que las condiciones de los beneficiarios son iguales a las condiciones de mi prohijado pues:
 - a. Tanto los beneficiarios como mi prohijado fueron afectados por la ola invernal.
 - b. Para la fecha de los hechos tanto los beneficiarios como mi prohijado eran propietarios en el condominio CAMINO REAL II.
- (ii) *Definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales:* en este caso se encuentra que existe un tratamiento desigual entre iguales pues, como quedó señalado en el punto anterior, las condiciones, tanto en el plano fáctico como en el jurídico, eran las mismas.
- (iii) *Averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución:* en este caso, las diferencias de trato no están constitucionalmente justificadas, teniendo en cuenta que no existe mérito alguno para justificar esta desigualdad.

Así las cosas, encontramos que en el caso *sub examine*, se ha violentado el derecho fundamental a la igualdad, teniendo en cuenta que no se cumplieron con las garantías procesales mínimas.

3. Del derecho a la dignidad humana

La dignidad humana se encuentra consagrado, no solo en la Carta Magna, sino también en tratados internacionales suscritos por el estado y que hacen parte de nuestro ordenamiento gracias al bloque de constitucionalidad.

La Dignidad Humana, como fuente de derechos, se funda en el artículo 1 constitucional.



CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ
ABOGADO
T.P. 255.024 del C.S. de la J.

4. Del derecho a la equidad

La equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales. Por otro lado, la equidad adapta la regla para un caso concreto con el fin de hacerlo más justo.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se deben aplicar reglas de igualdad, se deben reconocer los derechos fundamentales de mi prohijado.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas las siguientes:

- *Documentales:*

Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 230-96823
Copia auténtica de la Escritura Pública No. 816 de Abril 06 de 2004.

- *Inspección Judicial*

Comedidamente solicito al señor juez realizar inspección judicial al expediente del proceso No. 50001333100220070028900, mismo que cursa en el juzgado accionado.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 37 No. 12 – 26 Estudio 2B, Los Cristales, o en la secretaría de su despacho.

Mi prohijado en CL 35BIS No. 13A - 33 URBANIZACIÓN CASTILLA

El accionado en el Palacio de Justicia de Villavicencio, Carrera 29 No. 33B – 79, Oficina No. 402, Torre B.

Del señor Juez,

CAMILO ANDRÉS ALVAREZ RUIZ
Abogado
C.C. 1.121.879.168 de Villavicencio
T.P. 255.024 del C.S. de la J.

